

17 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1390-2015

Lima, 17 de junio del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201300024676, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 8 de marzo de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", de CENTURY.
- 1.2 **12 de marzo de 2012.-** CENTURY mediante escrito solicita ampliación de plazo para absolución de recomendaciones.
- 1.3 **14 de marzo de 2012.-** CENTURY presenta estudios de estabilidad, fotografías y planos relativos a la supervisión efectuada.
- 1.4 **22 de marzo de 2012.-** Mediante Oficio N° 84-2012-OS-GFM, Osinergmin otorga nuevo plazo para los requerimientos.
- 1.5 **20 de abril de 2012.-** CENTURY presentó copia del recurso N° 218633 presentado al Ministerio de Energía y Minas sobre modificación de concesión de beneficio en cuanto al depósito de relaves de flotación N° 1.
- 1.6 **7 de mayo de 2012.-** CENTURY presentó copia de un estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 1 y solicitó se deje sin efecto la paralización de la misma relavera, decretada mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 9 de setiembre de 2008.
- 1.7 **25 de mayo de 2012.-** Mediante Oficio N° 194-2012-OS-GFM Osinergmin ratifica la paralización de disposición de relaves en el depósito de relaves N° 1.
- 1.8 **31 de mayo de 2012.-** CENTURY expone argumentos respecto del Oficio N° 194-2012-OS-GFM del 24 de mayo de 2012, por el que se exigió el cumplimiento de la paralización del depósito de relaves N° 1, decretada mediante Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 9 de setiembre de 2008.
- 1.9 **19 de febrero de 2013.-** Se notificó a CENTURY el Oficio N° 48-2013, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por construir una poza impermeabilizada con geomembrana para relaves de flotación, en el área del depósito de relaves N° 1, sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y resulta sancionable con una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 38° del RPM, por disponer relaves de flotación en el depósito de relaves denominado PB-6, sin la autorización de funcionamiento de la DGM del MEM.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y resulta sancionable con una multa de hasta 10 000 UIT.

- Incumplimiento del Mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 04-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011, al no haber culminado con el enrocado de la defensa ribereña.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 9 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 448-2008-OS/CD y resulta sancionable con una multa de hasta 1 000 UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, siendo las mismas la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

Considerando que para dos de las infracciones imputadas la escala de sanciones vigente prevé un tope de multa que excede las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

¹ Modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

17 JUN 2015

3. DESCARGOS DE CENTURY

CENTURY, no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por construir una poza impermeabilizada con geomembrana para relaves de flotación, en el área del depósito de relaves N° 1, sin la autorización de construcción de la DGM del MEM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, así como modificaciones a los mismos; por lo que la construcción de una poza impermeabilizada para relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, que supone un nuevo uso y diseño del depósito, requiere de la autorización de la DGM².

Al respecto, al 7 de marzo de 2012, fecha de inicio de la supervisión, la Relavera N° 1 contaba con autorización de funcionamiento otorgada por Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo de 2001³ (fojas 376 a 377). El diseño de esta relavera está contenido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por resolución del 10 de junio de 1996 (fojas 383-385 vuelta).

En el acta de supervisión (foja 1) se consignó lo siguiente: *“1. RELAVERA 1.- Se ha construido una nueva relavera dentro del área de la relavera 1, está recubierta con geomembrana (...). Esta nueva construcción no fue puesta en conocimiento de la autoridad y no cuenta con su respectiva autorización de construcción. (...).”*

Asimismo, en el informe correspondiente a la supervisión efectuada se detalló lo siguiente (fojas 274 vuelta): *“En el área correspondiente al Depósito de Relaves N° 1, Century ha construido un nuevo depósito de relaves no autorizado de una altura de 8 m (cota 669 a la cota 677 msnm); el vaso se encuentra completamente impermeabilizado con geomembrana y el dique perimetral se ha conformado con los relaves provenientes de la excavación para formar la poza. La etapa final del dique se ha conformado con material de préstamo compactado con una capa de 1 m en promedio (...).”*

² Según procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

³ Mediante Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 380 a 381) la DGM informó que la Relavera N° 1 puede ser considerada como una de las “instalaciones auxiliares y/o complementarias” aprobadas en la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM.

La fotografía N° 1 (fojas 277) muestra la nueva poza de relaves construida en el área de la Relavera N° 1. Esta construcción no está contemplada en el diseño aprobado por resolución del 10 de junio de 1996 (fojas 383-385 vuelta).

Cabe señalar que de acuerdo a los estudios de estabilidad y diseño efectuados para la nueva Relavera N° 1 (fojas 32 a 114), esta construcción se ha efectuado entre los meses de noviembre de 2011 y marzo de 2012.

No obstante no haberse presentado descargos, cabe referir que mediante carta del 20 de abril de 2012 (fojas 284 a 290) CENTURY presentó copia del recurso N° 218633 presentado al MEM sobre modificación de concesión de beneficio en cuanto al depósito de relaves de flotación N° 1.

Sobre el particular se debe señalar que tal procedimiento fue declarado en abandono mediante Resolución N° 298-2012-MEM-DGM/V del 12 de setiembre de 2012 (fojas 395), por el incumplimiento de CENTURY de la información solicitada por la DGM.

Por otro lado, mediante la carta del 7 de mayo de 2012 (fojas 291 a 363), CENTURY presentó un estudio de estabilidad del depósito de relaves N° 1 y señaló que de acuerdo a una reunión sostenida en el MEM, no se requería autorización o procedimiento alguno para los trabajos efectuados en el depósito de relaves N° 1.

Al respecto se debe indicar que los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, acreditan inequívocamente la construcción de un nuevo depósito de relaves en el área del depósito de relaves N° 1; razón por la cual debió tramitarse previamente el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio establecido en el ítem CM03 (Rubro D.- "Para autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento") del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha del inicio de la construcción.

Finalmente, la carta del 31 de mayo de 2012 (365 a 371) reiteró los argumentos de las cartas del 20 de abril y 7 de mayo de 2012 antes señaladas, por lo que queda sujeta al análisis antes expuesto.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 **Infracción al artículo 38º del RPM.** Por disponer relaves de flotación en el depósito de relaves denominado PB-6, sin la autorización de funcionamiento de la DGM del MEM.

El artículo 38º del RPM establece lo siguiente: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."*

17 JUN 2015

Conforme a lo anterior el artículo 38º del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es el depósito de relaves.

En el acta de supervisión (foja 1) se consignó lo siguiente: "1. RELAVERA 3.- (...). En el área de la relavera 3 se construyó una nueva relavera denominada PB 6, la cual ya está totalmente llena e incluso no cuenta con borde libre. (...)."4

La fotografía N° 5 (fojas 279) muestra el depósito de relaves PB-6 colmatado con relaves de flotación.

Al respecto se debe señalar que mediante Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 380 a 381) la DGM del MEM informó que no existe documento alguno que autorice el depósito PB-6.

Cabe señalar, que la infracción por no contar con autorización de construcción para la Relavera PB-6 viene siendo tramitada en el Expediente N° 022-2011.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 **Incumplimiento del Mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011.** Por no haber culminado con el enrocado de la defensa ribereña.

Mediante Resolución N° 4-2011-OS/GFM del 17 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso como mandato (fojas 374): "Concluir con los trabajos de la defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo al proyecto elaborado por la empresa SVS Ingenieros S.A.C. e informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre dichos trabajos. Plazo máximo de cumplimiento: sesenta (60) días calendario".

Al respecto, en el informe de supervisión se consignó (fojas 275): "El proyecto de defensa ribereña contempla la protección del dique con enrocado de una capa de espesor de 3 m, para evitar la erosión del dique por el río, al 7 de marzo de 2012 los trabajos de enrocado solo tenían un avance del 30% (...)".

Se adjuntó al informe la fotografía N° 10 (fojas 281) que muestra el enrocado de la defensa ribereña incompleta en altura y longitud.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, CENTURY ha incurrido en dos (2) infracciones, las que se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación.

⁴ El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería en su Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 del 4 de julio de 2012 aclaró que la Relavera N° 3 y la Relavera PB-6 constituyen "dos depósitos de relaves independientes entre sí, claramente delimitados por el dique de defensa ribereña".

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
17 JUN 2015

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo a los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta 10 000 UIT para cada una.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 37° del RPM (Punto 3.1 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.1 del procedimiento antes citado, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).

En el presente caso no se considera la aplicación del criterio: "Circunstancias de la comisión de la infracción", dado que a la fecha de la emisión de la presente resolución, CENTURY no ha obtenido una autorización de construcción ni tiene en trámite una solicitud de modificación de concesión de beneficio para la poza de relaves de flotación construida en el depósito de relaves N° 1.

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 37° del RPM	160.47

Artículo 38° del RPM (Punto 3.2 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO

OSINERGMIN

17 JUN 2015

Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección de 1, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).

En el presente caso no se considera la aplicación del criterio: "Circunstancias de la comisión de la infracción", dado que a la fecha de la emisión de la presente resolución, CENTURY no ha obtenido una autorización de funcionamiento ni tiene en trámite una solicitud de modificación de concesión de beneficio para el depósito de relaves denominado PB-6.

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 38° del RPM	160.47

5.2 Incumplimiento del Mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011. Por no haber culminado con el enrocado de la defensa ribereña.

Conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, CENTURY ha incurrido en una (1) infracción por incumplimiento de mandato, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 448-2008-OS/CD.

De acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD, corresponde la aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 230° inciso 3) de la LPAG, según el cual el ejercicio de la potestad sancionadora debe cumplir un rol efectivo de disuasión de una conducta constitutiva de infracción administrativa, de modo que las autoridades prevean que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Para este fin, la LPAG ha establecido como criterios de graduación para determinar el monto de la sanción los siguientes: (i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) perjuicio económico causado; (iii) repetición o continuidad de la infracción; (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; (v) beneficio ilegalmente obtenido; y, (vi) existencia o no de intencionalidad en la conducta.

Respecto de la repetición y/o continuidad de la infracción, el plazo para cumplimiento del mandato venció el 21 de mayo de 2011 (fojas 392), por lo que el incumplimiento por parte de CENTURY se inició a partir de dicha fecha y acorde al cual se verifica el plazo de reincidencia.⁵ Conforme a ello no se considera reincidente en esta infracción.

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN
 17 JUN 2015

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe considerar la actuación de CENTURY por cumplir con el mandato mediante la construcción de la defensa ribereña acreditada hasta antes del vencimiento del plazo para presentación de descargos (28/02/2013). Al haberse verificado en la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 (fojas 388 a 389) que CENTURY no culminó la construcción del enrocado de la defensa ribereña⁶, no corresponde considerar atenuante por subsanación.

Con relación a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incumplimiento de mandato	187.23

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento sesenta con cuarentaisiete centésimas (160.47) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Infracción: 130002467601

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento sesenta con cuarentaisiete centésimas (160.47) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Infracción: 130002467602

Artículo 3°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento ochentaisiete con veintitrés centésimas (187.23) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011.

Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁶ En la supervisión efectuada del 3 al 4 de diciembre de 2014 se verificó la construcción total del enrocado aguas abajo en la longitud total del dique (fojas 390 a 391).

17 JUN 2015

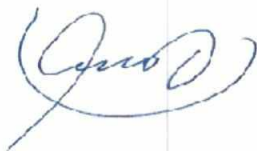
Código de Infracción: 130002467603

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 17/06/2015
08:22:13

Julio Salvador Jácome
Gerente General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

En cuanto a la infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

En cuanto a la infracción por incumplimiento de mandato, los criterios responden a la aplicación directa de los criterios de graduación establecidos en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, según lo señalado en numeral 2.3.1 del presente anexo y los datos para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA MULTA

2.1 Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

- a) Se obtiene el valor de las inversiones comprometidas en la infracción (VI), el cual se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.
- b) Según fojas 112 del expediente, el valor de las inversiones comprometidas en la construcción del depósito de relaves N°1 es igual a **S/. 5,052,004.14** a marzo de 2012. Dicho valor se actualiza usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir: de marzo del 2012 hasta marzo del 2015,⁷ obteniéndose **S/. 5,572,671.26**. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38,500,000.00) por lo que la variable Q_1 , el valor base es **S/. 5,572,671.26**.
- c) El resultado obtenido anteriormente, se compara⁸ con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera⁹ obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 650,340.02. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 650,340.02).
- d) Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. En este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%¹⁰. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 617,823.02, lo que equivale a 160.47 UIT. De este modo, la multa final¹¹ es de 160.47 UIT.¹² El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

⁷ Para revisar los valores de IPC de Lima Metropolitana mensuales desde enero del 2010 hasta marzo del 2015, véase la información complementaria del punto 4.

⁸ CENTURY no ha obtenido una autorización de construcción ni tiene en trámite una solicitud de modificación de concesión de beneficio para la poza de relaves de flotación construida en el depósito de relaves N° 1.

⁹ Equivalente a S/.65,034,001.92, de acuerdo al DAC ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP. Para mayor detalle, ver el Cuadro 7.

¹⁰ Reincidencia (-5), tomado del Informe Final PAS 1015-2015.

¹¹ Multa final sugerida dado que el valor obtenido (160.47 UIT) resulta superior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según la RGG N° 256-2013-OS/GG.

¹² Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

17 JUN 2015

Cuadro N° 1: Cálculo de la Multa por falta de autorización de construcción

Descripción	Monto
VI (S/.) del Depósito de Relaves de flotación N°1 (marzo 2012)	5,052,004.14
IPC mayo 2015	119.23
IPC marzo 2012	108.09
Inflación marzo 2012 - mayo 2015	10.31%
VI (S/.) del Depósito de Relaves de flotación N°1 (mayo 2015)	5,572,671.26
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	5,572,671.26
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base Q1 (S/.)	5,572,671.26
Valor de las Ventas, VV (S/.)	65,034,001.92
1% del Valor de las Ventas (S/.)	650,340.02
Monto del segundo valor base, M (S/.)	650,340.02
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	617,823.02
Multa Calculada (UIT)	160.47
1% del Valor Tope de la multa (en UIT)	100
Valor de la multa (en UIT) ¹³	160.47

Fuente: GFM, BCRP.

Elaboración: GFM

2.2 Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

- a) Para calcular el beneficio ilícito, se requiere contar con la masa total de relave depositado ilícitamente. El informe final PAS 1015-2015 indica que a fecha de supervisión, el depósito de relaves PB-6, se encontraba colmatado con relaves de flotación.¹⁴ Por lo cual, para el cálculo de beneficio ilícito se considera la capacidad total de almacenamiento que asciende a 46,200 m³,¹⁵ y se aplica el factor de densidad específica (1.60 TM/m³).¹⁶ Como resultado, la masa de relave depositada ilícitamente se estima en 73,920 TM.

- b) De acuerdo a la información reportada¹⁷ por el titular en el mes de marzo 2012 (fecha de

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.3.1: Hasta 10,000 UIT.

¹⁴ Asimismo, según el expediente 022-2011, se tiene que del 9 al 11 de febrero del 2011, se realizó una supervisión a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" en la cual se constató la construcción del depósito de Relaves PB-6.

¹⁵ Información remitida por la empresa en el Expediente 201100023430, mediante carta de fecha 14 de Noviembre de 2014.

¹⁶ Información remitida por la empresa en el Expediente 201200057241. Página 7 del Estudio de Estabilidad física del depósito de Relaves N°3, presentado en carta de fecha 24 de Agosto del 2012.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

17 JUN 2015

supervisión), 10,951.00 TM de mineral ingresaron a planta, obteniéndose 309.20 TM de concentrado, en consecuencia se produjeron 10,641.80 TM de relaves. Posteriormente, la planta de fundición generó un valor de US\$1,830,863.00 como Oro Doré, es decir, US\$ 5,921.30 por tonelada métrica de concentrado.

- c) Debido a que al producirse 309.2 TM de concentrado también se producen 10,641.80 TM de relave, podemos señalar que los 73,920 TM ilícitas de relave equivalen a 2,147.76 TM de concentrado. Por lo tanto, el valor asociado al concentrado obtenido ilícitamente es **US\$ 12,717,528.33**.

Cuadro N° 2: Cálculo de valor asociado al concentrado obtenido ilícitamente

Descripción	Monto
Total de Volumen de Relavera	46,200.00
Densidad de Relaves	1.60
Total de Relavera en ilícito (a)	73,920.00
TM de mineral que ingresa a planta (ESTAMIN , marzo de 2012)	10,951.00
TM Concentrado Obtenido (ESTAMIN , marzo de 2012) (b)	309.20
TM Relaves (a) - (b) =(c)	10,641.80
Concentrado relacionado al relave ilícito (a x b/c)=(d)	2,147.76
Valor del Oro Doré producido (US\$ marzo 2012)	1,830,863.00
Valor económico unitario (US\$ de oro dore producido / TM de concentrado) (e)	5,921.29
Valor del concentrado relacionado a las TM de relave ilícito (US\$ marzo 2012) (d x e)	12,717,528.33

Fuente: ESTAMIN.

Elaboración: GFM.

- d) El valor obtenido en el punto anterior se ajusta mediante el tipo de cambio a marzo de 2012 (S/. 2.672 por US\$1), y se lleva a precios de marzo de 2015 mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose S/. 37,477,653.97. Este monto se ajusta mediante la rentabilidad promedio obtenida en el mismo mes de marzo de 2012 (19.35%),¹⁸ por lo cual, las utilidades asociadas al relave producido en ilícito es de S/. 7,251,804.50 a mayo de 2015.
- e) Las utilidades obtenidas se ajustan al valor agregado de la fase metalúrgica (0.25),¹⁹ obteniéndose S/. 1,812,951.13 de beneficio ilícito económico (Factor B), el cual se divide entre la probabilidad de detección, que en este caso es 1.0.²⁰ Por tanto, B/P asciende a **S/. 1,812,951.13**.

¹⁷ Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC) del ESTAMIN.

¹⁸ Este indicador financiero, se obtuvo a partir de los datos proporcionados por la empresa a partir de las utilidades netas y ventas netas prorrateadas. Ver Cuadro N° 11.

¹⁹ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

²⁰ Según el apartado 4.1 del Informe Final PAS 1015-2015, corresponde una probabilidad de detección de 1.0 por tratarse de una supervisión operativa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

17 JUN 2015

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilegalmente obtenido

Descripción	Monto
Valorización del concentrado relacionado a TM relave ilícito	12,717,528.33
Tipo de Cambio, marzo 2012	2.672
Valor del concentrado relacionado a TM de relave ilícito (S/. de marzo 2012)	33,976,033.07
IPC marzo 2012	108.09
IPC mayo 2015	119.23
Inflación de marzo 2012 a mayo 2015	10.31%
Valor del concentrado relacionado a las TM de relave ilícito (S/. de mayo 2015).	37,477,653.97
Utilidad asociadas al valor de concentrados relacionados a las TM de relave ilícito (S/. de mayo 2015).	7,251,804.50
Factor B	1,812,951.13
Probabilidad	100%
B/P	1,812,951.13

(a) La rentabilidad a marzo 2012, asciende a 19.35% como se puede apreciar en el Cuadro N° 11.
 Fuente: ESTAMIN, BCRP, GFM; Elaboración: GFM.

- f) Posteriormente, se compara el monto calculado B/P con el Valor Tope de la escala (**10,000.00 UIT**), obteniéndose el valor base $Q_1 = S/. 1,812,951.13$. De forma similar, este resultado se compara²¹ con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera²² obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), de S/. 650,340.02, y se obtiene el valor M, el cual alcanza los **S/. 650,340.02**.²³ Aplicando el factor de reincidencia (5%),²⁴ se obtiene una multa de **S/. 617,823.02 ó 160.47 UIT**.²⁵ El Cuadro N°4 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 4: Cálculo de la Multa por falta de autorización de funcionamiento

Descripción	Monto
B/P (S/.):	1,812,951.13
Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	1,812,951.13
Valor de las Ventas, VV (S/.)	65,034,001.92
1% del Valor de las Ventas (S/.)	650,340.02
Monto del segundo valor base, M	650,340.02
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	617,823.02
Multa (en UIT):	160.47
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa final	160.47

Fuente: GFM; Elaboración: GFM

²¹ CENTURY no ha obtenido una autorización de funcionamiento ni tiene en trámite una solicitud de modificación de concesión de beneficio para el depósito de relaves denominado PB-6.

²² Equivalente a S/. 65,034,001.92, de acuerdo al DACS ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP. Para mayor detalle, ver Cuadro 10.

²³ Debido a que el 1% de la ventas (VV) de 2014 es menor que el valor Q_1 .

²⁴ Según el apartado 4.1 del Informe Final PAS 1015-2015, corresponde un factor de gradualidad de 0.95.

²⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

17 JUN 2015

2.3 Cálculo de la multa por Incumplimiento del Mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011.

2.3.1 Metodología De Cálculo

- a) Para el cálculo de la multa óptima de las infracciones tipificadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD se considera el criterio de disuasión de la conducta infractora es decir aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normativa.²⁶
- b) Asumiendo que la conducta indebida tiene una probabilidad de detección igual a “p”²⁷ y una probabilidad de no detección igual a “1-p”, entonces el beneficio esperado de una empresa (E(B)) al cometer una infracción será igual a:

$$E(B) = (1-p) B + p (B-M) \quad (1)$$

- c) Donde B es beneficio ilícito, M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no cometer la infracción. Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta infractora sea nulo, ello se obtiene cuando:

$$0 = (1-p) B + p (B-M) \rightarrow M^* = B/p, \quad (2)$$

- d) La efectividad del sistema sancionador también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade a la ecuación (2) un componente “A”, el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción. Finalmente, la metodología utilizada por Osinergmin admite la incorporación de un componente adicional en la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje “α” del valor económico del daño generado por la infracción. Por lo tanto, la multa en este caso puede considerar un porcentaje del valor económico del daño generado por la infracción. De tal forma que la ecuación de la multa disuasiva, M*,²⁸ se traduce en la siguiente manera:

$$M^* = \left[\frac{B + \alpha D}{P} \right] \times (1 + A) \quad (3)$$

²⁶ El marco teórico del cálculo de multas y sanciones se encuentran, por ejemplo, en el Documentos de Trabajo (DT) N°10 “Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos”, y DT N°20 “Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú”, preparados por la Oficina de Estudios Económicos. Estos documentos se encuentran disponibles en http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/Estudios_Economicos/79.htm?1853.

²⁷ Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

²⁸ Específicamente, M* constituye el valor mínimo (cota) inferior del rango de valores que disuaden la conducta infractora. Cualquier valor no menor a este umbral es disuasivo, por lo cual dicho valor representaría el valor de la multa base. Esta propiedad del sistema sancionador es deseable de acuerdo a la literatura económica. Véase Polinsky, Mitchell. y Steven Shavell, (1991), “A Note on Optimal Fines When Wealth Varies Among Individuals,” American Economic Review, 81, 618–621.

M*: Multa final.

B: Beneficio ilegalmente obtenido por titular a partir del incumplimiento.

α : Factor que gradúa el daño al bien jurídico protegido.

D: Valor económico del daño al bien jurídico protegido.

P: Probabilidad de detección.

A: Factores de graduación, por Reincidencia y Circunstancia de la comisión de la infracción.

2.3.2 Análisis de los Componentes de Multa

Como resultado del modelo, y tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG se analiza los siguientes componentes de la multa:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Bajo el concepto de interés público, el hecho de incumplir las disposiciones emitidas por Osinergmin en ejercicio de su función supervisora conlleva una infracción grave que pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos, conformados por la salud y la vida de las personas, así como los bienes y actividades de los agentes económicos.

Se considera el factor de 1% del valor de vida estadística actualizado,²⁹ con lo cual se incluye parte del valor económico del daño potencial derivado del incumplimiento del mandato, con el propósito de buscar el carácter preventivo y disuasorio de la multa.

b) El perjuicio económico causado

El perjuicio económico es la incidencia negativa que la infracción cometida puede causar sobre los bienes jurídicos protegidos, implicando respecto de estos una disminución económica de su valor. Este valor se encuentra contenido en el cálculo del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

De acuerdo al Informe Final PAS 1015-2015, señala respecto a la repetición y/o continuidad de la infracción, que el plazo para cumplimiento del mandato venció el 21 de mayo de 2011 (fojas 392), por lo que el incumplimiento por parte de Century se inició a partir de dicha fecha y acorde al cual se verifica el plazo de reincidencia. Conforme a ello no se considera reincidente en esta infracción.³⁰

Asimismo, el incumplimiento de la disposición emitida por Osinergmin, conlleva a una infracción grave que pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos, conformados por la salud y la vida de las personas, así como los bienes y actividades de los agentes económicos.

Factor de Reincidencia: No aplica por lo cual el factor es igual a cero.

²⁹ Informe 046-2014 OEE del 7 de Julio de 2014, donde el valor de la vida estadística es de S/. 3'267,691.39 a soles del año 2012 que actualizado a abril de 2015 equivale a S/. 3,561,139.58 (S/. 3,561,139.58 x IPC abril 2015/ IPC 2012).

³⁰ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

d) Circunstancias de la comisión de la infracción

De acuerdo al Informe Final PAS 1015-2015, señala respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, que se debe considerar la actuación de Century por cumplir con el mandato mediante la construcción de la defensa ribereña acreditada hasta antes del vencimiento del plazo para presentación de descargos (28/02/2013). Al haberse verificado en la supervisión efectuada del 16 al 18 de enero de 2014 (fojas 388 a 389) que CENTURY no culminó la construcción del enrocado de la defensa ribereña,³¹ no corresponde considerar atenuante por subsanación.

Factor de Circunstancias: El factor de circunstancia correspondiente es (+7.5), dado que la empresa no rectificó su conducta dentro del plazo.

e) El beneficio ilegalmente obtenido

El hecho de incumplir las disposiciones emitidas por Osinergmin en ejercicio de su función supervisora relacionada con la seguridad de las actividades mineras, representa al infractor una ventaja económica, que puede estar asociada a un beneficio ilícito por costo evitado o postergado.

El titular minero obtiene una ganancia ilícita al postergar las inversiones que debió ejecutar dentro del plazo del mandato. Además de acuerdo a las supervisiones de marzo 2012; mayo 2013; enero y diciembre de 2014, la empresa mostró los avances del 30%, 75%, 85% y 100% respectivamente sobre la defensa ribereña.

e.1) Costo Postergado

Para el cálculo de costo postergado en cada periodo se considera el Presupuesto del desarrollo de la defensa ribereña en dólares a junio de 2011,³² ese monto se convierte a soles, mediante el tipo de cambio de dicho mes (S/. 2.765 por US\$1) obteniéndose el valor de S/. 3,244,177.84. Dicho monto se actualiza mediante el ajuste por IPC de Lima Metropolitana de los meses de junio del 2011 (104.48) y el periodo en que se supervisan los avances. A continuación, se ajusta el presupuesto aplicando un factor de 100%, 70% 25% y 20%³³, por ser estos los porcentajes faltantes de la obra exigida mediante el mandato impuesto.

El beneficio económico en cada fecha de avance resulta de la diferencia entre el costo capitalizado a la tasa COK en dólares³⁴ de 0.04% diaria³⁵ y el costo de subsanación la cual asciende a precios de la fecha de verificación correspondiente. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto

³¹ En la supervisión efectuada del 3 al 4 de diciembre de 2014 se verificó la construcción total del enrocado aguas abajo en la longitud total del dique (fojas 390 a 391).

³² El presupuesto fue remitido por la empresa y obra en foja 111 del expediente 100-2011.

³³ Ver anexo 2

³⁴ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

³⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

a la renta), por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 634,934.75** a mayo de 2015. Ver Cuadro N° 9.

Cuadro N° 5: Costo Postergado de Ejecución de Defensa Ribereña

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado 1	168,532.96
Beneficio económico por costo postergado 2	273,457.10
Beneficio económico por costo postergado 3	101,727.15
Beneficio económico por costo postergado 4	91,217.55
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2015)	634,934.75

Fuente: Century, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.-

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin establece que la infracción será determinada en forma objetiva. En tal sentido, no se requiere acreditar culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción.

Del mismo modo, según el artículo 13° de la Ley N° 28964 -Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin.

P: Probabilidad de detección

La probabilidad de detección es un factor que influye en la decisión final de un agente para infringir o no la normativa vigente, porque representa la perspectiva que tiene el titular sobre si será efectivamente descubierto y por ende sancionado por la conducta ilícita que toma.

La probabilidad de detección del incumplimiento de la disposición de Osinergmin respecto de mandatos en general, implica que se desarrolle la actividad de supervisión. Entonces, dado que la supervisión del caso corresponde a una supervisión especial derivada de una supervisión operativa, el valor de la probabilidad de programación de esta supervisión es 100%.

Monto Tope de Multa

El Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por Osinergmin conlleva una infracción grave que pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos; asimismo, la sanción a ser aplicada al infractor no le debe resultar más ventajosa que cumplir con las normas infringidas, por lo que en ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa de 1,000 UIT es decir 10 UIT.

2.3.3 Cálculo de Multa

- a) A continuación se muestra el cálculo de multa de la Multa, reemplazando los valores de cada componente a considerar en la fórmula de cálculo (3) se obtiene un monto de Multa Calculada de **S/. 720,837.11**, monto que supera el tope mínimo, por lo que el valor de la multa final es de **S/.720,837.11** o **187.23 UIT**.³⁶ Los resultados se observan el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Cálculo de Multa

Descripción	Monto
Daño al bien jurídico protegido (VVS)	3,561,139.58
Gravedad del Daño (α)	1%
1% del daño	35,611.40
Beneficio ilegalmente obtenido	634,934.75
Costo Postergado	634,934.75
Ganancia Ilícita	-
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	670,546.15
Factores agravantes y atenuantes	1.075
Multa Calculada (S/.)	720,837.11
Multa Calculada (UIT)	187.23
Tope mínimo (0.01 de 1,000 UIT)	10.00
Multa Final (UIT)³⁷	187.23

Fuente: Century, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

3. CONCLUSIONES

- 3.1 En el presente Anexo se ha calculado el valor de la multa a Century Mining Perú S.A.C. correspondiente al Expediente N° 201300024676 de acuerdo a la información disponible, información contenida en el Informe Final PAS N° 1015-2015, los criterios y metodología contenida en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, así como lo contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
- 3.2 El valor de la multa por infringir el Art. 37° del RPM, no contar con autorización de construcción en la poza del depósito de relaves N°1 es igual a **160.47 UIT**.
- 3.3 El valor de la multa por infringir el Art. 38° del RPM, por funcionar el depósito de relaves PB-6 sin autorización del MEM es igual a **160.47 UIT**.
- 3.4 El valor de la sanción por el Incumplimiento del Mandato dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 4-2011-OS/GFM de fecha 17 de marzo de 2011 que se encuentra tipificada en la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD es igual a **187.23 UIT**.

³⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

³⁷ Tipificación Rubro 9 de la RCD N° 185-2008-OS/CD: Hasta 1,000 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

17 JUN 2015

4. INFORMACION COMPLEMENTARIA

**Cuadro N° 7: Tipo de Cambio Mensual Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta (S/. por US\$)
2009-2015**

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810	3.007
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813	3.080
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807	3.093
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795	3.121
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788	3.152
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795	n.i.
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787	n.i.
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815	n.i.
Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865	n.i.
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907	n.i.
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	2.926	n.i.
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	2.963	n.i.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

**Cuadro N°8: IPC Lima Metropolitana (2009 = 100)
2010-2015**

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	100.40	102.58	106.92	109.99	113.36	116.84
Feb	100.73	102.97	107.26	109.89	114.04	117.20
Mar	101.01	103.70	108.09	110.89	114.63	118.10
Abr	101.03	104.40	108.66	111.17	115.08	118.56
May	101.27	104.38	108.70	111.38	115.34	119.23
Jun	101.53	104.48	108.66	111.67	115.53	n.i.
Jul	101.90	105.31	108.76	112.29	116.03	n.i.
Ago	102.17	105.59	109.31	112.90	115.93	n.i.
Sep	102.14	105.94	109.91	113.02	116.11	n.i.
Oct	101.99	106.28	109.73	113.06	116.55	n.i.
Nov	102.00	106.74	109.58	112.82	116.38	n.i.
Dic	102.18	107.03	109.86	113.00	116.65	n.i.

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: GFM

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

17 JUN 2015

Cuadro N° 9: Cálculo de Costo Postergado por incumplimiento de mandato

	may-11	mar-12	may-13	ene-14
Descripción	Monto 1	Monto 2	Monto 3	Monto 4
Porcentaje de avance	0%	30%	75%	80%
Porcentaje faltante	100%	70%	25%	20%
EXPEDIENTE	201300024676	201300024676	201300097156	201400005347
Costo de Enrocado pendiente	3,240,964.65	2,349,238.39	864,602.43	703,966.14
Tipo de Cambio	2.776	2.672	2.646	2.810
Costo de Enrocado (US\$)	1,167,674.74	879,340.61	326,797.58	250,542.02
Fecha de cumplimiento parcial (por avances)	07/03/2012	15/05/2013	18/01/2014	03/12/2014 *
Fecha de incumplimiento	21/05/2011	07/03/2012	15/05/2013	18/01/2014
Periodo de capitalización en días	291	434	248	319
Tasa COK diaria	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ avance)	1,294,820.68	1,025,895.46	356,889.43	280,599.83
Tipo de Cambio, avance	2.672	2.646	2.810	2.963
Costo de enrocado capitalizado (S/. avance)	3,459,231.15	2,714,192.98	1,002,778.18	831,457.40
Costo de enrocado (S/. incumplimiento)	3,240,964.65	2,349,238.39	864,602.43	703,966.14
Beneficio económico por costo postergado (S/. avance)	218,266.50	364,954.58	138,175.75	127,491.26
IPC de avance	108.09	111.38	113.36	116.65
IPC mayo 2015	119.23	119.23	119.23	119.23
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2015)	240,761.37	390,652.99	145,324.50	130,310.78
Escudo Fiscal	72,228.41	117,195.90	43,597.35	39,093.23
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2015)	168,532.96	273,457.10	101,727.15	91,217.55

*Fecha de verificación de trabajos concluidos.

Cuadro N° 10: Valor de las Ventas de la Unidad Minera San Juan de Chorunga 2014

Mes	Valor de Ventas (US\$)	Tipo de Cambio	Valor de Ventas (S/.)
ene-14	1,375,282.00	2.8098	3,864,229.86
feb-14	1,344,898.00	2.8135	3,783,803.28
mar-14	2,060,909.00	2.8071	5,785,167.84
abr-14	1,401,519.00	2.7953	3,917,595.98
may-14	1,563,202.00	2.7878	4,357,834.99
jun-14	2,081,355.00	2.7951	5,817,684.56
jul-14	2,449,644.00	2.7870	6,827,274.48
ago-14	2,587,247.00	2.8154	7,284,209.13
sep-14	2,180,315.00	2.8650	6,246,503.37
oct-14	2,211,580.00	2.9072	6,429,565.69
nov-14	1,883,577.00	2.9263	5,511,911.38
dic-14	1,757,668.00	2.9631	5,208,221.38
Valor Ventas (US\$) San Juan de Chorunga 2014	22,897,196.00	Valor Ventas (S/.) San Juan de Chorunga 2014	65,034,001.92

Fuente: MINEM, BCRP; Elaboración: GFM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1390-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

17 JUN 2015

Cuadro N° 11: Rentabilidad (relación Utilidad / Ventas) de Century Mining en Marzo de 2012

Trimestre	Días del trimestre	Utilidad por trimestre (S/.)	Ventas por trimestre (S/.)	Mes	Días del mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (S/.)	Venta mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (S/.)	Ratio de Rentabilidad Ventas / Utilidad
ene-12 a mar-12	91	4,550,723.10	23,518,343.00	ene-12	31	1,550,246.33	8,011,743.22	19.350%
				feb-12	29	1,450,230.44	7,494,856.56	19.350%
				mar-12	31	1,550,246.33	8,011,743.22	19.350%

Fuente: SMV.

Elaboración: GFM